

La Plata, 23 de Agosto de 1994.-

## **ORDENANZA 8370**

**ARTICULO 1º:** El servicio de remises y sus receptorías y/o cualquier otra denominación que esté relacionada directa o indirectamente con esta actividad consiste en el transporte diferencial de personas con o sin equipaje, en vehículos tipo automóviles.

Los prestadores del servicio se ajustarán a la presente Ordenanza y al control de la Municipalidad de la ciudad de La Plata, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 6.769/58 y sus modificatorias.

El alcance de la presente Ordenanza será para las agencias habilitadas y las nuevas a habilitar.

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS AGENCIAS**

**ARTICULO 2º:** Los titulares de las agencias de remises podrán ser solamente personas de existencia visible o ideal legalmente constituidas, las que para obtener las respectivas habilitaciones deberán presentar una solicitud previa y acreditar:

1. Constituir domicilio comercial en el Partido de La Plata.
2. No poseer antecedentes que impidan el libre ejercicio del comercio y hallarse inscriptos en el registro correspondiente.
3. Si se tratare de personas de existencia ideal los incisos anteriores serán aplicados a todos los socios, debiendo acompañar testimonio del contrato social y sus estatutos inscriptos en el registro correspondiente.
4. Presentar la nómina de choferes que prestarán servicios, los que deberán legalmente poseer relación de dependencia con los prestadores.
5. Poseer no menos de tres (3) vehículos afectados, adscriptos o propios.
6. Deberán poseer teléfono comercial a nombre del titular y/o empresa.

**ARTICULO 3º:** Para obtener la habilitación correspondiente cada agencia deberá disponer de:

1. Un local en el que deberá funcionar la sala de espera y administración con acceso directo a la calle, con una superficie mínima de doce (12) metros cuadrados.
2. Para las ubicadas dentro del radio determinado por las calles 43, 61, 1 y 14; deberán poseer una playa de estacionamiento o garaje propio y/o locado, donde los rodados deberán permanecer indefectiblemente mientras no cumplan servicios.
3. El local no podrá estar ubicado en un radio inferior a doscientos (200) metros de una parada de taxis habilitada por la Municipalidad de La Plata.
4. En todos los casos se promoverá la instalación de las agencias sobre vías jerarquizadas y sus pares paralelas, salvo las que por su intenso flujo vehicular

generen riesgo en el tránsito; asimismo se desalentará las áreas de relativa baja densidad vehicular caracterizada con un uso predominantemente residencial.

5. Para la instalación de dichas agencias, el Departamento Ejecutivo privilegiará a aquellas zonas donde se generen condiciones de menor impacto ambiental, elevando anualmente un informe al Concejo Deliberante.
6. Las agencias que contaren con más de tres (3) vehículos habilitados y que por su localización pudieren generar conflictos deberán poseer playa de estacionamiento.
7. Los vehículos afectados al servicio deberán permanecer en la agencia y no podrán estacionarse en la vía pública sin previa autorización de reserva de estacionamiento.

**ARTICULO 4º:** Los titulares y/o representantes deberán:

1. Llevar un Libro de Inspecciones, otro de Quejas a disposición de los usuarios y un Registro de los Vehículos consignando marca, modelo, número de chasis, número de motor, número de patente y datos del seguro.
2. Mantener actualizados los datos exigidos.
3. Cumplir las obligaciones impositivas vigentes, condición indispensable para obtener la habilitación definitiva y su posterior funcionamiento.

**ARTICULO 5º:** Las agencias y los vehículos deberán abonar el canon correspondiente de acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS VEHICULOS**

**ARTICULO 6º:** Los vehículos para ser habilitados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tipo sedan (cuatro puertas) con torre acorazada.
2. Modelo no inferior a cinco (5) años.
3. Calefacción y aire acondicionado.
4. Peso superior a 845 Kg.
5. Poseer seguro por accidentes y responsabilidad civil, por lesiones o muerte de pasajeros, sin límite ni franquicia.
6. Portar un tarjetón en el respaldo del asiento delantero donde conste nombre y apellido del conductor, nombre de la agencia y su número de habilitación.
7. Aprobar una inspección técnica semestral y realizar la desinfección bimestralmente.
8. Podrá contar con un servicio de comunicación telefónica para uso del pasajero.
9. Portar una oblea adhesiva en el parabrisas delantero provista por la Municipalidad de La Plata, con el número de habilitación y número de coche de la agencia y la leyenda MUNICIPALIDAD DE LA PLATA.
10. Las agencias no podrán publicitar el servicio con inscripciones en el vehículo habilitado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS CONDUCTORES**

**ARTICULO 7º:** Para conducir los vehículos descriptos precedentemente, los choferes deberán cumplir los requi-sitos siguientes:

1. Conductores Titulares o Propietarios:
  1. Poseer licencia con categoría habilitante para el servicio a prestar.
  2. Poseer libreta sanitaria habilitante.
  3. No poseer antecedentes que impidan la actividad a realizar.
2. Conductores Suplentes o Choferes en relación de dependencia:
  1. Poseer licencia con categoría habilitante para el servicio a prestar.
  2. Poseer libreta sanitaria habilitante.
  3. No poseer antecedentes que impidan la actividad a realizar.
  4. Estar asentados y habilitados en un registro de la Dirección correspondiente de la Municipalidad de La Plata.
  5. Realizar los aportes correspondientes.

**ARTICULO 8º:** Los conductores no podrán:

1. Transportar acompañantes.
2. Transportar mayor cantidad de pasajeros que los autorizados de acuerdo a lo establecido por el seguro contratado.
3. Prestar servicio de transporte escolar.
4. Prestar servicio en la vía pública si los pasajeros no lo solicitan en la agencia.
5. Prestar servicios sin la vestimenta adecuada.-

### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 9º:** El incumplimiento de la presente Ordenanza será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Faltas vigente.

**ARTICULO 10º:** A partir de la promulgación de la presente Ordenanza y dentro de los ciento ochenta (180) días, las agencias habilitadas y las que se encuentren en trámite deberán ajustarse a lo dispuesto en la misma.-

**ARTICULO 11º:** El Departamento Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente Ordenanza, dentro de los treinta (30) días a partir de su promulgación.

**ARTICULO 12º:** Deróganse todas las Ordenanzas que se opongan a la presente.

**ARTICULO 13º:** De forma.